



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: Ejecutiva
RADICACIÓN: 11001-3331-000-2005-01193-01
EJECUTANTE: Instituto de Desarrollo Urbano – IDU-
EJECUTADO: Almasur Ltda.

Mediante auto del 28 de noviembre de 2016, el Despacho puso en conocimiento de las partes por el término de cinco (05) días el documento remitido por el Banco Popular y reconoció personería adjetiva a la abogada del Instituto de Desarrollo de Urbano (fol. 201, C1).

El 19 de septiembre de 2018, el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- presentó la actualización de la liquidación del crédito (fls. 202, C.1).

Conforme a lo anterior, el Despacho correrá traslado a las partes de la actualización del crédito presentada.

Así mismo se requerirá a la parte ejecutante, para que realice las actuaciones que considere pertinentes a efectos de obtener la cancelación de la suma adeudada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso¹, en lo que al desistimiento tácito se refiere.

¹ La aplicación de la citada disposición normativa se efectúa de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 625 del Código General del Proceso, que contempla el tránsito de legislación en tratándose de procesos ejecutivos.

"ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:
(...)

4. Para los procesos ejecutivos: <Numeral corregido por el artículo 13 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término, el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso."

ACCIÓN: Ejecutiva
RADICACIÓN: 11001-3331-000-2005-01193-01
EJECUTANTE: Instituto de Desarrollo Urbano – IDU-
EJECUTADO: Almasur Ltda.

Conforme a lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: De la actualización de la liquidación del crédito obrante a folio 203 del cuaderno principal, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días para los fines previstos en el numeral segundo del artículo 446 del Código General del Proceso.


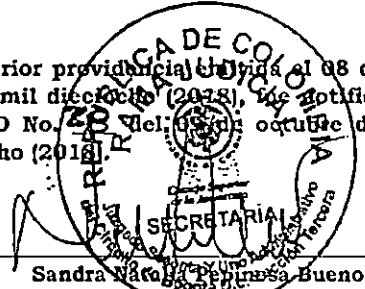
SEGUNDO: Requerir a la parte ejecutante, para que realice las actuaciones que considere pertinentes a efectos de obtener la cancelación de la suma adeudada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, en lo que al desistimiento tácito se refiere.

TERCERO: Vencido el término anterior ingrese al despacho para resolver sobre su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
	Sección Tercera
	NOTIFICACIÓN
La anterior providencia emitida el 08 de octubre de dos mil dieciocho (2018), se notificada en el ESTADO No. 48 del 08 de octubre de dos mil dieciocho (2018).	
	
SECRETARIA Sandra Nara Pineda Bueno	



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: Ejecutiva
RADICACIÓN: 11001-3331-037-2009-00292-00
EJECUTANTE: Departamento de Cundinamarca
EJECUTADO: La Previsora S.A. Compañía de Seguros

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 17 de septiembre de 2018, esta agencia judicial corrió traslado de la actualización de la liquidación del crédito y requirió a la parte ejecutada para que procediera al pago de la totalidad de la obligación del proceso de la referencia incluyendo las costas procesales (fol. 218, C.1).

El 24 de septiembre de 2018, la apoderada judicial de la parte actora solicitó que se requiriera a la parte ejecutada para que acreditara el pago de la suma correspondiente a las costas procesales, así mismo para que aportara el recibo original del pago efectuado por el valor de \$14.405.297. Agregó que el anterior apoderado, como ella efectuaron la solicitud tendiente a que se aportarán los soportes de los pagos realizados por la parte ejecutada sin que obren en el expediente (fol. 219, C.1).

El 26 de septiembre de 2018, el apoderado judicial de La Previsora Compañía de Seguros acreditó el pago del crédito faltante así como las costas procesales, por lo que solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación así como el archivo del expediente (fls. 220 - 223, C.1).

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutante, una vez revisado el expediente se denota que a folio 190 del expediente obra el comprobante original de depósitos judiciales, por el valor de \$14.405.297. Adicionalmente, verificado la consulta de títulos expedido por el Banco Agrario de Colombia se evidencia que el referido depósito judicial se encuentra asociado al proceso de la referencia (fls. 224 - 225, C.1), razón por la que no se hace

ACCIÓN: Ejecutiva
RADICACIÓN: 11001-3331-037-2009-00292-00
EJECUTANTE: Departamento de Cundinamarca
EJECUTADO: La Previsora S.A. Compañía de Seguros

necesario requerir a la ejecutada, teniendo en cuenta que la información solicitada reposa en el expediente.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se canceló la totalidad de la deuda contenida en la actualización de la liquidación del crédito y las costas procesales, se dará por terminado el presente proceso, por cuanto se encuentra satisfecha de manera íntegra la obligación sometida a cobro por parte del Departamento de Cundinamarca.

En el evento en el que la parte ejecutante solicite la entrega de los depósitos judiciales visibles a folios 190, 221 y 223 del cuaderno principal deberá efectuarse por conducto de su apoderado judicial, que tenga facultad expresa para recibir; siempre y cuando no existan embargos ordenados por otros despachos judiciales.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia no se decretaron medidas cautelares, no hay lugar a disponer algún tipo de levantamiento.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Tener por cumplida la obligación a cargo de la Compañía de Seguros La Previsora y a favor del **Departamento de Cundinamarca**.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por pago de la obligación, dado que se encuentra satisfecha de manera íntegra la obligación sometida a su cobro por parte de la ejecutante.

TERCERO: En el evento en el que la parte ejecutante solicite la entrega de los depósitos judiciales, por secretaría, hágase entrega de las suma depositadas visibles a folios 190, 221 y 223 del cuaderno principal, a favor del **Departamento de Cundinamarca**, por conducto de su apoderado judicial, siempre que tenga facultad expresa para recibir, siempre y cuando no existan embargos ordenados por otros despachos judiciales.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, por secretaría del despacho, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, para que se liquiden los gastos y remanentes del proceso.



ACCIÓN: Ejecutiva
 RADICACIÓN: 11001-3331-037-2009-00292-00
 EJECUTANTE: Departamento de Cundinamarca
 EJECUTADO: La Previsora S.A. Compañía de Seguros

QUINTO: Efectuado lo anterior archívese el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

JKPG



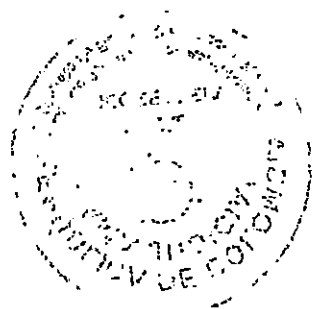
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 08 de octubre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el Estado por S2 del 08 de octubre de dos mil dieciocho (2018).


 Sandra Natalia Pepino
 Secretaria







REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: Ejecutiva
RADICACIÓN: 11001-3331-038-2010-00219-00
EJECUTANTE: Servicio Nacional de Aprendizaje SENA
EJECUTADO: Fundación de Educación Superior ESATEC

Mediante providencia del 17 de septiembre de 2018 se tuvo por revocado el poder otorgado al abogado Diego Javier Lancheros Perico, se reconoció personería adjetiva a la abogada Natalia Viviana León Ávila, y se requirió a la ejecutante para que le diera impulso procesal al proceso de la referencia, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito (fls. 119, C.1).

El 21 de septiembre de 2018 la apoderada de la parte ejecutante solicitó que se aclare el numeral tercero del auto del 17 de septiembre de 2018 y se precise que el poder conferido por la entidad ejecutante es de fecha 19 de agosto de 2016 (fls. 120, C.1).

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutante es necesario precisar que mediante providencias del 25 de agosto de 2015 (fol. 103, C.1) y 01 de julio de 2016 (fol. 107, C.1) se requirió a la entidad ejecutante para que manifestara que medidas cautelares desea hacer efectivas dentro del presente proceso y en consecuencia diera impulso procesal al proceso de la referencia, no obstante, a la fecha no se ha efectuado pronunciamiento al respecto, razón por la que en providencia del 17 de septiembre de 2018 se requirió nuevamente, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito.

Ahora bien, y frente a la solicitud de corrección de la fecha en la que se aportó el poder conferido por el Director Jurídico del Servicio Nacional de Aprendizaje verificado el expediente se denota que por error involuntario se indicó en auto del 17 de septiembre de 2018 que el año de presentación era 2018, cuando realmente se radicó el 19 de agosto de 2016, no obstante, al no influir dicha información en la parte resolutive de la providencia no se efectuará alguna modificación y o aclaración al mencionado auto.

ACCIÓN: Ejecutiva
 RADICACIÓN: 11001-3331-038-2010-00219-00
 EJECUTANTE: Servicio Nacional de Aprendizaje SENA
 EJECUTADO: Fundación de Educación Superior ESATEC

En consecuencia, el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,


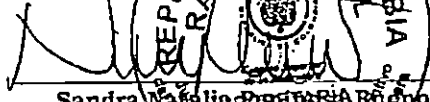
RESUELVE:

PRIMERO: Señalar a la apoderada de la parte ejecutante que mediante providencias del 25 de agosto de 2015 (fol. 103, C.1) y 01 de julio de 2016 (fol. 107, C.1) se requirió a la entidad ejecutante para que manifestara que medidas cautelares desea hacer efectivas dentro del presente proceso y en consecuencia diera impulso procesal al proceso de la referencia, no obstante, a la fecha no se ha efectuado pronunciamiento al respecto, razón por la que en providencia del 17 de septiembre de 2018 se requirió nuevamente, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

JKPG

	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p>
<p>NOTIFICACIÓN</p>	
<p>La anterior providencia emitida el 05 de octubre de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 52 del 05 de octubre de dos mil dieciocho (2018)</p>	
<p> Sandra Natalia Rodríguez Bernal Secretaria</p>	
